

**EXPEDIENTE:** JDC/27/2017

**ACTOR:** ZETINA MEJÍA  
FORTINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
ACATLÁN DE PÉREZ  
FIGUEROA, TUXTEPEC,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

Sentencia que declara sustancialmente fundado el agravio vertido por Zetina Mejía Fortino, con base en los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes, y

## **G L O S A R I O**

Actor	Zetina Mejía Fortino
Autoridad responsable	Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Código electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer las controversias relacionadas con las elecciones bajo los sistemas normativos internos de las Agencias Municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Suprema; 25, apartado D y 114 BIS, fracción I, de la Constitución local; 5, párrafo 5, de la Ley Electoral.

**Segundo. Reencauzamiento.** Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda presentada por el actor se identifican los actos reclamados, se advierte claramente la voluntad del accionante de oponerse, comparece de manera individual y por su propio derecho, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le causan los actos reclamados y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertirlos, se reencauza la presente impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previsto por los artículos 98, de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

**Tercero. Identificación de los actos reclamados.** El actor reclama de la autoridad responsable la indebida designación de autoridades auxiliares de las agencias municipales y de policía y núcleos rurales del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca. Lo cual a su juicio vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, al no emitir la responsable la convocatoria para la celebración de la elección de las autoridades auxiliares.

Al respecto, en aplicación de la suplencia total de la queja, con fundamento en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley Electoral, se estima que los actos reclamados y que le irrogan perjuicio al actor son los actos relacionados con la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Esto es así, porque el actor es integrante de la citada agencia y, por lo tanto, el acto que le causa afectación a sus derechos político electorales de votar y ser votado es la elección de la referida agencia, que se rige bajo su propio sistema normativo interno. En consecuencia, los actos

reclamados son: la indebida designación por parte de la autoridad responsable del Agente de Policía de Arroyo de Enmedio y la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de elección de la citada autoridad auxiliar.

**Cuarto. Procedencia del medio de impugnación.** Se considera que se cumplen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

**a) Oportunidad.** Se considera que se cumple éste requisito, por las razones siguientes:

Como se precisó, el actor reclama de la autoridad responsable, la omisión de convocar a elección de Agente de Policía de Arrollo de Enmedio, Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

En tal virtud, se considera que se trata de un acto de tracto sucesivo, dado que, mientras no cese la supuesta omisión de la autoridad responsable, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo para impugnar haya concluido.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista o no la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elección de

Agente de Policía de Arrollo de Enmedio, Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca. Expuesto lo anterior, se considera satisfecho el requisito en análisis.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley Electoral, se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto. Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la autoridad responsable emita la convocatoria correspondiente; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

**Quinto. Tercero interesado.** El escrito de Reynaldo López Rodríguez, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral.

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión del compareciente es que se declare válido su nombramiento como Agente de la Agencia de Policía de Arroyo de En medio, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Sexto. Estudio de fondo.** El actor sostiene que la autoridad responsable de manera indebida designó al Agente de Policía de Arroyo de Enmedio; además, que omitió emitir la convocatoria para la celebración de elección de la citada

autoridad auxiliar. Lo cual a su juicio vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, contrariamente a lo sostenido por el actor, manifestó que, el quince de enero del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, emitieron la convocatoria a todos los ciudadanos vecinos de las Agencias Municipales para participar en la elección de delegados de los núcleos rurales, agentes municipales y de policía, así como presidentes de barrio para la cabecera municipal; se establecieron los requisitos de elegibilidad; se determinó que el calendario de elecciones sería asignado por la Comisión de Elecciones de autoridades auxiliares que preside el Secretario Municipal; se estableció que el registro para contender como candidato a los diferentes cargos, sería de siete días a partir de la publicación de la convocatoria.

Al día siguiente de la emisión de la convocatoria, el secretario municipal exhortó al Agente de Policía de Arroyo de Enmedio, que difundiera la citada convocatoria en su comunidad.

En seguida, con fecha veintiuno de enero del año en curso, Reynaldo López Rodríguez, solicitó su registro como candidato a agente de policía de Arroyo de Enmedio. A la vez, mediante sesión de cabildo de veinticinco de enero del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, acordaron cerrar el plazo para la

recepción de solicitudes en virtud de que el mismo feneció y se aprobó que el día veintinueve de enero de la presente anualidad, se llevaría a cabo la asamblea electiva.

En razón de lo anterior, mediante oficio el secretario municipal, informó al agente de policía de Arroyo de Enmedio, que el día veinticuatro de enero del año en curso, feneció el periodo de registro de candidatos y que Reynaldo López Rodríguez, fue el único ciudadano que se registró cumpliendo las bases y requisitos de la convocatoria correspondiente.

A su vez, el día veintinueve de enero del año en curso, previa convocatoria publicada el dieciséis de enero de esa anualidad, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia, y Agente de Policía, quienes a la vez integraron la mesa de los debates -sin previa designación de la asamblea general comunitaria- iniciaron la asamblea electiva, con presencia del secretario municipal y los regidores de educación y de obras y equidad de género.

Acto seguido, el secretario de la mesa de los debates señaló que se encontraban presentes cuatrocientos cuarenta y cinco ciudadanos, por lo que declaró la existencia de quorum legal. A continuación, el presidente de la mesa de los debates informó que, derivado de la convocatoria, únicamente se registró la formula integrada por Reynaldo López Rodríguez y Genaro Fernando Toledo Velasco, como propietario y suplente, respectivamente.

Hecho lo anterior, se determinó que el método de elección sería a mano alzada, por lo que el presidente de la mesa de los debates, preguntó quienes votaban por la formula previamente registrada, siendo que por unanimidad de votos se designó a Reynaldo López Rodríguez y Genaro Fernando Toledo Velasco, como Agentes de Policía de Arroyo de Enmedio, propietario y suplente, respectivamente.

Para acreditar su dicho, ofreció copia certificada de los medios de convicción siguientes:

- Actas de sesión de cabildo de Acatlán de Pérez Figueroa, de quince y veinticinco de enero del año en curso;
- Oficio 30 y 31 de dieciséis y veinticinco de enero de la presente anualidad;
- Escrito suscrito por Reynaldo López Rodríguez, de veintiuno de enero de la presente anualidad;
- Seis placas fotográficas;
- Nota de venta 0051;
- Acta de asamblea electiva de veintinueve de enero del año en curso; y
- Relación de avecindados del Ejido Arroyo de Enmedio.

Dichas documentales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no son suficientes para acreditar el correcto desarrollo del proceso electoral

comunitario, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley Electoral.

**Por lo narrado, se considera que se transgrede el principio de certeza, dado que, no existe documental en autos que acredite la publicidad de la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea electiva y el número de asambleístas que participaron en la misma, como se explica a continuación:**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la

actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

El aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos y en su caso ciudadanas que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

Asimismo, que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "Mesa de Debates", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, además, se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento electoral comunitario, así como de sus resultados.

De modo que, se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva "Mesa de Debates", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes

hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En la especie, el quince de enero del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, emitieron la convocatoria para la celebración de las elecciones de todas las autoridades auxiliares de ese municipio y se determinó que la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, designaría el calendario de elecciones.

Al día siguiente de la emisión de la convocatoria, el secretario municipal exhortó al Agente de Policía de Arroyo de Enmedio, que difundiera la citada convocatoria en su comunidad.

Una vez concluido el periodo de registro de candidatos, mediante oficio número 31, el secretario municipal, informó al agente de policía de Arroyo de Enmedio, que el día veinticuatro de enero del año en curso, feneció el periodo de registro de candidatos y que Reynaldo López Rodríguez, fue el único ciudadano que se registró cumpliendo las bases y requisitos de la convocatoria correspondiente, **sin que precisara la fecha, lugar y hora determinada por la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales para celebrar la asamblea electiva de agente de policía de Arroyo de Enmedio, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria de dieciséis de enero del año en curso.**

Ahora bien, del análisis del acta de asamblea electiva se desprende que, el secretario de la mesa de los debates señaló que se encontraban presentes cuatrocientos cuarenta y cinco ciudadanos, por lo que declaró la existencia de quorum legal, sin embargo, **a juicio de este Tribunal Electora no existe medio de convicción idóneo que acredite el número de participantes de la asamblea electiva.**

Esto es así, porque la autoridad responsable pretende acreditar el número de participantes con una relación de

cuatrocientos cuarenta y cinco nombres y firmas, empero, a juicio de este Tribunal Electoral no existe seguridad jurídica si en realidad es la lista de participantes de la asamblea electiva, toda vez que, tal relación tiene por título “RELACIÓN DE AVECINDADOS DEL EJIDO ARROYO DE EN MEDIO” lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se considera que no es la lista de participantes de la asamblea electiva, sino que, en realidad es el padrón de ejidatarios de la agencia municipal de Arroyo de Enmedio; da tal forma que, el resultado de la votación asentado en el acta correspondiente no es veraz, real y apegado a los hechos, esto es, el resultado no es verificable, fidedigno y confiable.

Sin que pase desapercibido que, la autoridad responsable pretende acreditar la difusión de la convocatoria electiva con seis placas fotográficas y una nota de venta 0051, sin embargo, es omisa en identificar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; además, en su caso, únicamente se acreditaría la difusión de la convocatoria de dieciséis de enero del año en curso, en la que en esencia se fijaron los requisitos de elegibilidad para ser autoridad auxiliar y no así de la fecha, lugar y hora de la asamblea electiva de Agente de Policía de Arroyo de Enmedio, puesto que, de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado que la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, aprobara la fecha, lugar y hora de la referida asamblea electiva.

Aunado a que, de la información obtenida de la página electrónica: <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Acatlan-de-Perez-Figueroa/Arroyo-de-Enmedio/>, se desprende que en la Agencia Municipal de Arroyo de Enmedio, existen ochocientos cincuenta y cinco ciudadanos con mayoría de edad, lo cual, abona a la conclusión de este Tribunal, consistente en que la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, no señaló fecha, lugar y hora de la asamblea electiva, dado que, en la asamblea en análisis supuestamente participaron cuatrocientos cuarenta y cinco ciudadanos de los ochocientos cincuenta y cinco con mayoría de edad, consecuentemente, dicha omisión de la autoridad electoral comunitaria se traduce en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar de los ciudadanos de la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio y ello significa la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por el artículo 2 de la Ley Suprema, al resultar incompatible con los derechos fundamentales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos jurídicos el acta de asamblea electiva de veintinueve de enero del año en curso y los actos derivados de la misma, quedando intocados los actos realizados por el ciudadano Reynaldo López Rodríguez, como Agente de Policía de Arroyo de Enmedio.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que al momento de resolver asuntos que involucren comunidades y pueblos indígenas, como en el presente asunto, se deben privilegiar los acuerdos alcanzados mediante sus respectivas asambleas generales comunitarias, observando y velando que esos acuerdos sean la expresión de la voluntad colectiva; de esta forma, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, se debe maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes, en el caso, de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, previstos en el artículo 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de los integrantes de la comunidad de Arroyo de Enmedio, de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, con fundamento en los artículos 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es procedente ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, para que de manera inmediata emitan la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, la cual deberá contener los requisitos mínimos como son lugar, fecha y hora de celebración de la misma, en la que deberán estar presentes los integrantes del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, porque a juicio de este Tribunal Electoral, los participantes de la asamblea electiva deben de establecer los requisitos de elegibilidad para ser Agente de Policía; los métodos de postulación de candidatos y de votación; y las reglas que estimen pertinentes, en ejercicio de su libre determinación.

Emitida la convocatoria respectiva, el Presidente Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia debidamente certificada de la misma.

Convocatoria que deberá ser difundida por los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, a través de los servidores públicos que estimen necesarios, en el ámbito geográfico que corresponde a la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles y de acceso concurrido y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad

comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la citada agencia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de manera inmediata designen a un encargado de la administración de la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, hasta en tanto, se celebra la asamblea electiva ordenada.

Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia debidamente certificada de la designación correspondiente.

Apercíbase a los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 61 la Ley Electoral.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que en caso de haber emitido las acreditaciones a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, cancelar las mismas.

**Séptimo. Notificación.** Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto;

por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se deja sin efectos jurídicos el acta de asamblea electiva de veintinueve de enero del año en curso y los actos derivados de la misma, quedando intocados los actos realizados por el ciudadano Reynaldo López Rodríguez, como Agente de Policía de Arroyo de Enmedio.

**Segundo.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando SEXTO de presente sentencia.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/27/2017.**

Toda vez que disiento de la sentencia emitida por mis compañeros magistrados, en el sentido de dejar sin efectos el acta de asamblea de veintinueve de enero del año en curso, en la que resultó electo el ciudadano Reynaldo López Rodríguez, como Agente de Policía de Arroyo de Enmedio, por los siguientes motivos:

En primer término, debemos precisar que el agravio total del actor es que no se emitió convocatoria para elegir autoridades auxiliares en las agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, exhibió diversas documentales, entre las cuales, obra la Convocatoria para la elección de agentes municipales, de policías y núcleos rurales, del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la que se especifica, los requisitos de elegibilidad, y el procedimiento para la elección.

En ese tenor, respecto de la procedencia del medio de impugnación, considero que no se debió entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e) en relación con el 10, apartado 1, inciso k) de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, por inexistencia del acto reclamado, en consecuencia, el presente asunto debió desecharse de plano.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por mis compañeros magistrados relativo al estudio del fondo de la sentencia, disiento de lo argumentado en la misma, toda vez que obra en autos, las siguientes documentales:

**a.** Copia certificada del acta de sesión de cabildo de quince de enero del dos mil diecisiete, en la que en el punto número 4, el Presidente Municipal, presentó al cabildo la propuesta para emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, misma que fue aprobada por unanimidad.

**b.** Oficio número 30, por medio del cual, el Secretario Municipal, le hizo del conocimiento al Agente Municipal de Arroyo de Enmedio, que en sesión de quince de enero se aprobó la emisión de la convocatoria, y lo exhortó para que la hiciera pública en dicha comunidad, y que los ciudadanos que desearan participar debían apegarse a las bases y requisitos que en ella se establecieron.

En dicho oficio, consta el sello de recepción por parte del Agente de Policía.

**c.** Convocatoria para la elección de agentes municipales, de policías y núcleos rurales, en la que se especificó, los requisitos de elegibilidad, y el procedimiento para la elección.

**d.** Copia certificada del acta de sesión de cabildo de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, en la que, declararon cerrado el plazo para la recepción de solicitudes de registro.

**e)** Oficio número 31, mediante el cual, el Secretario Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, hizo del conocimiento del Agente de Arroyo de Enmedio, que se había cerrado el plazo para el registro de aspirantes, y que el único ciudadano que se registró fue Reynaldo López Rodríguez.

Documentales a las cuales, se le debe dar valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridad competente y facultadas para ello,

en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, contrario a lo sostenido en la sentencia, está acreditado en autos, que el Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, sí emitió convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar de Arroyo de Enmedio, y que la misma le fue notificada al agente municipal en turno para su debida difusión.

En ese tenor, considero que no se debe de estudiar de oficio el acta de asamblea, toda vez que el agravio hecho valer por el actor, está encaminado a que no se emitió la convocatoria respectiva, sin que anexe prueba alguna para acreditar su dicho, tal como lo dispone la Jurisprudencia 18/2015 de texto y rubio siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de **comunidades indígenas**; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por tanto, los alegatos del actor, constituyen meras afirmaciones, las cuales, no pueden ser concatenadas con otros medios de prueba para tenerlas por ciertas.

En se tenor, al quedar acreditado que la responsable sí emitió la convocatoria respectiva, considero que se debe confirmar el acta de asamblea electiva de veintinueve de enero del año en curso, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por las razones expresadas y al disentir de la sentencia sustentada por los demás magistrados, es que formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.**